

Expediente Núm. 53/2017
Dictamen Núm. 127/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de enero de 2017 -registrada de entrada el día 7 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas al colisionar con una columna mientras practicaba tenis en un centro deportivo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de mayo de 2016, un letrado, en nombre y representación del interesado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en un centro deportivo municipal.

Expone que "el día 9 de diciembre de 2015, a las 21:15 horas (...), acude a una de las clases de un cursillo de tenis que se imparte en el Complejo Deportivo de `.....` (...)", y que "durante el transcurso de dicha clase, y mientras jugaba al tenis en la modalidad de dobles, tras realizar una corta carrera para alcanzar la pelota (...) colisiona frontalmente contra el vértice agudo de una de las columnas de hormigón que se halla situada en la zona perimetral y lateral de la pista; como consecuencia de dicho golpe en la cabeza es atendido por sus compañeros y por el personal sanitario de un centro de salud próximo", siendo "trasladado en ambulancia" hasta la Fundación Hospital, donde "es atendido por un traumatismo craneo encefálico y una herida en zona fronto-parietal que se sutura con 6 puntos internos reabsorbibles y 14 puntos de seda externos".

Señala que estuvo de baja desde el día 10 al 19 de diciembre de 2015 y que sus lesiones evolucionaron "hasta el día 2 de febrero de 2016, momento en el que alcanzan el aspecto actual -sin ninguna posibilidad de mejoría-, ocasionando por ello un perjuicio estético importante".

Considera que los daños son imputables al Ayuntamiento de Gijón, "responsable de proporcionar unos servicios y unas instalaciones que garanticen la seguridad física de sus usuarios durante la práctica de la actividad deportiva programada, cosa que no ha hecho". Añade que "resulta evidente que, dada la proximidad de las columnas con las líneas externas de la pista polideportiva, las mismas no deberían disponer de un borde o vértice agudo que venga a facilitar la generación de lesiones cuando los deportistas contacten sobre ellas; y en todo caso deberían estar provistas de un recubrimiento que permita amortiguar los posibles impactos que se produzcan sobre las mismas, evitando o minimizando en la medida de lo posible los daños o lesiones que se puedan ocasionar como consecuencia de la práctica deportiva; cosa que como puede observarse en las fotografías que se adjuntan no ha ocurrido, generando de este modo un riesgo innecesario fácilmente evitable y totalmente previsible".

Aclara que "el reproche de antijuridicidad del daño causado va dirigido a 2 aspectos fundamentales, de una parte la falta de adecuación de la instalación

deportiva en la que ha tenido lugar el accidente a la Normativa sobre Instalaciones Deportivas y de Esparcimiento (NIDE) elaborada por el Consejo Superior de Deportes (organismo autónomo dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), y de otra la ausencia de dispositivos de acolchamiento y colores distintivos que permitan distinguir o diferenciar los obstáculos formados por las columnas con mayor facilidad y minimizar los daños en caso de impacto frente a las mismas”.

Solicita una indemnización que asciende a sesenta y dos mil seiscientos noventa y seis euros con cincuenta y tres céntimos (62.696,53 €), por el periodo invertido en la curación, “los gastos de medicinas y transporte” y el “perjuicio estético importante”.

Propone la práctica de prueba testifical consistente en la toma de declaración de tres testigos (compañeros de la clase de tenis del afectado), cuyos datos proporciona.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Relación de preguntas a formular a los testigos. b) Documento en el que consta el otorgamiento de representación *apud acta* al representante. c) Informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, de fecha 9 de diciembre de 2015, en el que consta que “acude tras presentar TCE mientras jugaba al tenis y golpearse con la esquina de una columna de hormigón”. d) Fotografías del lugar de los hechos y de la herida sufrida por el lesionado.

2. El día 7 de junio de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica al representante del interesado la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

Consta igualmente la notificación de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

3. Con la misma fecha, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Patronato Deportivo Municipal y al Servicio de Policía Local un informe sobre los hechos.

El 8 de junio de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local comunica que, “consultados los archivos (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia”.

4. El día 10 de junio de 2016, el Director de Programas del Patronato Deportivo Municipal señala que “en el informe interno emitido por el personal de la instalación se refleja que el ahora reclamante, durante el desarrollo de un curso de tenis, al intentar alcanzar una bola en carrera se desequilibró y fue a golpearse contra uno de los pilares de la estructura./ A consecuencia de ello se le presta ayuda y es trasladado al centro de salud próximo, y desde allí se le deriva al centro hospitalario”.

Manifiesta que “en términos similares se pronuncia en su informe el monitor de la actividad” cuando indica, en relación con “los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en especial” con lo expuesto en cuanto a la falta de cumplimiento de las normas NIDE y “a la ausencia de dispositivos de acolchamiento y colores distintivos”, que el reclamante no justifica tales afirmaciones, que considera incorrectas. Indica, por lo que se refiere a las normas “NIDE (2. Bandas exteriores)”, que las mismas “disponen que ‘alrededor del campo de juego habrá unas bandas exteriores al campo de juego para posibilitar el desarrollo del juego para los jugadores y para facilitar la visión de los espectadores con las siguientes dimensiones’: Nivel recreativo:/ Línea de fondo 5,50 m./ Línea lateral: 3,05 m./ La pista en la que el reclamante sufrió el accidente (y reiteramos que se trataba de un cursillo de iniciación y por tanto un uso recreativo) tiene unas bandas exteriores laterales de 3,47 m en el margen izquierdo y de 4,31 m en el margen derecho, el margen en los fondos es de 10,00 m; es decir, que se cumple de forma holgada con el mínimo que está reglamentado”.

Sobre "la inexistencia de acolchamientos, y como se puede comprobar fácilmente en la normativa citada, no existe ninguna obligación legal o reglamentaria de su colocación./ En la propia fotografía aportada por el reclamante se aprecia que la columna de hormigón contra la que se golpeó no tiene aristas ni cantos, como afirma, puesto que las esquinas son romas, no debiendo confundir en este extremo la fotografía de la columna de hierro aportada y que no guarda relación con el accidente".

Por último, reseña que desde la puesta en servicio de la instalación, en el año 2002, no se ha producido un accidente de características similares, pese al alto nivel de utilización de las pistas "(en el año 2015, entre las canchas de pádely de tenis se contabilizaron más de 57.000 utilidades)", por lo que concluye que se trata de "un accidente imprevisible que en modo alguno puede ser imputable a un funcionamiento anormal del servicio público o a la existencia de defectos constructivos o el incumplimiento de normas reglamentarias".

Adjunta la siguiente documentación: a) Informe interno de accidentes de usuarios o espectadores, suscrito el día de los hechos por "personal de la instalación". b) Parte de incidencia, elaborado por el monitor. c) Copia de las Normas NIDE para tenis. d) Croquis y fotografías de la pista.

5. Mediante escritos de 26 de septiembre de 2016, el Jefe de la Sección de Riesgos cita a los testigos para la práctica de la prueba testifical, que tiene lugar el día 8 de noviembre de 2016. Todos ellos, compañeros en el cursillo de tenis del afectado, se encontraban presentes en el momento del accidente.

El primero afirma, en respuesta a la pregunta de si las instalaciones "son seguras para la práctica" del deporte, que "no del todo. Muchas veces se resbala cuando hay condensación". Considera que "las columnas que rodean la pista (...) deberían encontrarse protegidas con un sistema de acolchamiento o similar y estar dotadas de elementos distintivos (marcas, colores) que permitan distinguirlas con mayor facilidad (...), sobre todo las del centro de hierro". En respuesta a preguntas formuladas por el Ayuntamiento, señala que estaba jugando con el perjudicado "en el otro campo" y que fue "a recoger la pelota

(...), cuando” volvió “ya estaba en el suelo. Y había sangre y pelo en la columna”. Desconoce si aquel resbaló y no sabe si “había condensación ese día”, aunque rechaza que existiera “algún obstáculo que impidiese ver la columna”. Interrogado sobre el “motivo” de que el reclamante “se golpease”, señala que por “ir a buscar la pelota rápido y no darle tiempo a llegar”.

El segundo testigo indica que las instalaciones son “seguras para la práctica de este deporte (...), en general, y solo observa “una pequeña deficiencia”, y es que “las columnas no estén recubiertas de algún material que reduzca un posible impacto”, lo que estimaría conveniente. Manifiesta que se “encontraba en la parte izquierda de la pista donde se produjo el golpe”, que no vio, aunque sí al reclamante tumbado en el suelo. No sabe si resbaló o no, ni recuerda si había condensación ese día. Niega que existiera algún obstáculo que impidiese ver la columna, y cree que el motivo del impacto fue “el afán por devolver la pelota. No te fijas y al ser una pelota muy cruzada tienes que tirarte lo más posible a la derecha”.

El tercero estima que las instalaciones son normales, aunque “estaría bien” el acolchado de las columnas, precisando que estas se ven bien. En cuanto al accidente, afirma que “estaba justo de frente a él. Él estaba a la derecha y yo a la izquierda y él devolvía una pelota cruzada que le había enviado mi compañera. Salió corriendo a por ella, devolvió la pelota y siguió corriendo hacia la columna por la inercia. Pegó con ella y cayó hacia atrás”. Señala que no observó ningún resbalón, que “todo fue inercia”, que ese día no había “especialmente” condensación ni ningún obstáculo que impidiese ver la columna y que el motivo del choque con ella fue “la inercia de la carrera”.

Los testigos aseguran que durante el tiempo en que han coincidido con el interesado en el cursillo (dos o tres años) este no ha presentado conductas temerarias en la práctica deportiva, y niegan que el accidente sufrido se deba a un comportamiento imprudente, precisando que continuaron acudiendo al cursillo tras el incidente.

6. Mediante oficio notificado al interesado el 14 de diciembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 14 de diciembre de 2016 su representante toma vista del expediente. No consta que se hayan formulado alegaciones.

7. Con fecha 30 de enero de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que, aun cuando esté acreditada la efectividad de las lesiones alegadas y el modo y el lugar en el que se produjo el accidente, sus consecuencias no son imputables a la Administración, al no existir relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público. Considera que “el deporte constituye una actividad potencialmente generadora de accidentes y daños físicos” cuya realización “implica la aceptación de los riesgos inherentes (...), como en este caso el de sufrir una caída al perder el equilibrio”, lo que ocurre, a su juicio, en el asunto examinado, en el que recuerda que las instalaciones cumplen la normativa aplicable (NIDE), sin que pueda afirmarse su falta de seguridad.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de enero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 25 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto

directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante debidamente acreditado al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de mayo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 9 de diciembre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos en relación con la prueba testifical la omisión de la comunicación al reclamante del lugar, fecha y hora en que se practicará, con la advertencia, en su caso, de que puede nombrar técnicos para que le asistan, lo que permitiría un correcto cumplimiento de lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante solicita una indemnización por los daños derivados de un accidente ocurrido durante una clase de tenis impartida en un centro deportivo municipal.

Tanto la realidad de la caída y las circunstancias en las que se produce, como las lesiones causadas ("traumatismo craneoencefálico"), resultan acreditadas a través, respectivamente, de la prueba testifical practicada y del informe interno emitido por el Patronato Deportivo Municipal con ocasión del percance y por la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por el perjudicado ese día en un hospital público. Por ello, debemos considerar probada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el

derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

El interesado atribuye los daños a la inadecuada configuración de las instalaciones deportivas en las que tienen lugar los hechos. A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2, apartado I), de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal ejercer en todo caso competencias propias en materia de "Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre", y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de "instalaciones deportivas de uso público". Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Gijón está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

Tal y como hemos reflejado, no ofrece duda que el daño se produce al colisionar el perjudicado contra una columna de hormigón situada en el perímetro de la pista de tenis en la que jugaba con ocasión de un cursillo organizado por el citado Patronato. Por ello, su concreta imputación radica en la necesidad de cubrir adecuadamente, con algún tipo de revestimiento, dichos pilares a fin de reducir, en caso de impacto, los daños, pues, según afirma, su borde es "agudo" y propicia que ante un choque se produzcan lesiones de gravedad como las ocurridas en el supuesto examinado. También aduce con carácter general que la pista no cumple las prescripciones de la Normativa sobre Instalaciones Deportivas y de Esparcimiento (NIDE) del Consejo Superior de Deportes.

En primer lugar, y en cuanto a esta última alegación, el examen de las normas NIDE lleva a concluir que no se aprecia infracción alguna, como defiende la Administración municipal. Pese a que el reclamante no especifica qué vulneración concurre, a su juicio, en este caso, el informe emitido por el

Patronato Deportivo Municipal detalla que las distancias de las bandas exteriores y de la línea de fondo cumplen con suficiencia los márgenes establecidos. Por otra parte, las imágenes incorporadas al expediente revelan que las columnas se localizan en el perímetro de la pista, a una distancia razonable de la zona de juego, por lo que no cabe entender que su ubicación suponga riesgo alguno (lo que conviene aclarar, aunque no sea objeto de reproche por parte del interesado). Tampoco ofrece duda su visibilidad, confirmada por los testigos que prestan declaración.

En segundo lugar, y en cuanto a la necesidad de protección de las columnas para minimizar su efecto lesivo en caso de choque, el informe municipal indica que la columna es "roma", y las fotografías aportadas por el reclamante (folios 27 y 30 vuelto) permiten observar que la esquina de la columna está biselada, lo que, en principio, ya reduce su potencial peligrosidad respecto a la carente de un remate similar. Partiendo de que la solución que sugiere el perjudicado no resulta obligatoria con arreglo a la normativa aplicable -que sí contempla la protección de los postes de la red para evitar riesgos-, es preciso poner de manifiesto que su adopción en el supuesto que nos ocupa no permite afirmar que hubiera, necesariamente, evitado el daño, pues es razonable suponer que la entidad de la lesión deriva de haberse producido la colisión durante una carrera, lo que aumenta la fuerza del golpe, ya sea contra una columna o contra la misma pared. Además, en este caso la cobertura propuesta solo hubiera presentado virtualidad protectora en caso de extenderse a la totalidad de la columna, pues en las fotografías se advierte que el lugar del impacto (señalado con un círculo) se encuentra a una altura muy baja.

En definitiva, no cabe considerar que la ausencia de algún tipo de revestimiento en las columnas estructurales de una pista de tenis interior constituya una infracción del estándar que, en materia de seguridad, resulta exigible en aquella, atendiendo a la localización de los elementos implicados en este accidente. Como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 44/2017, dirigido a la misma autoridad consultante), la práctica de deportes de raqueta implica por su naturaleza asumir un cierto riesgo, pues

la dinámica del juego exige a los participantes cierta velocidad y brusquedad de movimientos que pueden ocasionar tropiezos, resbalones y caídas que, a su vez, conllevan el lógico impacto contra otra superficie. Impacto cuya intensidad (y lesividad) será proporcional a la velocidad del jugador y, como en el caso que nos ocupa, a la desafortunada circunstancia de producirse contra un elemento constructivo de la instalación. El accidente resulta, por tanto, imputable a la propia práctica deportiva, sin que se aprecie anomalía en el servicio público que permita apreciar la existencia de la necesaria relación de causalidad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.